

ASPECTOS DESTACABLES Y MEJORABLES DEL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS EN RELACION A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

por

PALOMA ARROYO SANCHEZ*

PREAMBULO

Antes de abordar los aspectos más destacables así como los mejorables del Proyecto de Ley de Cooperativas, tanto de forma general como en concreto en relación a las de Cooperativas de Trabajo Asociado, parece conveniente resaltar en el contenido general del Proyecto las novedades introducidas, así como justificar el por qué se aborda un Proyecto de Ley.

Así, en principio, el Proyecto de Ley (en adelante PdeL), tras varios años de ser reclamado desde las diferentes Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, al ser conscientes de que la realidad cooperativa, desde el punto de vista estrictamente empresarial, distaba de estar acorde con la legalidad vigente. Por otro, las transferencias que en materia de Cooperativas se iban produciendo en las diferentes Comunidades Autónomas, permitiendo la promulgación de leyes propias, había generado diferencias en la concepción, creación y promoción de las Sociedades Cooperativas, dejando notablemente desfasada a la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas o Ley Estatal.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asumió como compromiso dentro del Plan de Empleo del Reino de España la elaboración de una Ley de Cooperativas.

* Directora de la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado.

ASPECTOS DESTACABLES

En principio parece oportuno realizar una comparación entre el texto vigente y el PdeL en razón del artículo dispositivo. Así:

Ley 3/87

163 artículos.
4 Disposiciones adicionales.
6 Disposiciones transitorias.
6 Disposiciones finales.
1 Disposición derogatoria.

Proyecto de Ley

120 artículos.
9 Disposiciones adicionales.
4 Disposiciones transitorias.
6 Disposiciones finales.
3 Disposiciones derogatorias.

Pasando directamente al articulado, se puede decir:

- El propio concepto y denominación de lo que se entiende por Cooperativa ha mejorado de forma sensible.

Sin embargo, parece redundante en el párrafo segundo de este artículo primero indicar el término «lícita», ya que a mi juicio las actividades económicas que no fueran lícitas no podrían de suyo ser objeto de la Ley, por mucha fórmula jurídica de Cooperativa que se les quisiera otorgar, por la propia realidad de encontrarnos en un Estado de Derecho.

En cuanto al artículo segundo, referido al ámbito, parece que la redacción expuesta en el PdeL no ha llegado a colmar las expectativas que se habían puesto en la concreción del ámbito de aplicación de la Ley. La aportación que desde COCETA hemos venido realizando tiene su enfoque en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como en el dictamen del CES de fecha 25 de marzo de 1998 y en el del propio Consejo General del Poder Judicial en su Pleno celebrado el 20 de mayo de 1998; variando notablemente la construcción del artículo al introducir una enmienda de adición, con el término «principalmente», o bien «mayoritariamente», cuando se refiere a las relaciones que se produzcan (*enmienda*) en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.

El artículo 5 supone una novedad frente a la Ley 3/87, al crear las Secciones con las que se posibilita a las Cooperativas desarrollar actividades económicas y sociales derivadas o complementarias de las que constituyen su objeto social.

Se reduce el número de clases de Cooperativas, aun cuando no tanto como tal vez hubiera sido deseable. De 13 clases que regula el vigente artículo 116 se pasa a 12 del artículo 6 del PdeL.

Merece también destacarse la reducción del número de socios mínimo para constituir una Cooperativa, pasando de los cinco actuales a tres; a la vez que se definen las Cooperativas de segundo grado, que serán aquellas que estén constituidas por al menos dos Cooperativas. Figura la de la Cooperativa de segundo grado que no ha llegado a tener la relevancia que en un principio se pensó, debido tal vez a la excesiva rigidez del articulado, haciendo prácticamente poco viable su desarrollo, siendo no obstante ésta una figura que de suyo constituye la natural vía de crecimiento de las Cooperativas de base y estableciéndose en esta nueva regulación la posibilidad de formar parte de la Cooperativa de segundo grado otras figuras jurídicas que no sean Cooperativas.

Con la finalidad de agilizar el proceso de creación de las Cooperativas, se suprime la Asamblea constituyente, exigiéndose a cambio (puesto que estamos en una Sociedad de personas) la comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario para la constitución de la misma.

El PdeL elimina la figura del Asociado, recogida en el artículo 39 de la Ley 3/87, transformándola por la de «SOCIO COLABORADOR». El socio colaborador no aparece como imperativo de la Ley, ya que se deja a la potestad de los Estatutos su establecimiento, como una variedad de los socios, pudiendo ser persona física o jurídica, y no participando en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pudiendo, no obstante, contribuir a su consecución. El proyecto simplifica todo lo relativo a esta figura, únicamente hay que destacar la exigencia de que este tipo de socio desembolse la aportación económica fijada por la Asamblea General, sin que se le puedan exigir nuevas aportaciones al capital social, a la vez que establece un límite del 45% de las aportaciones totales al capital social para las aportaciones realizadas por este tipo de socios.

En cuanto a los órganos de la Sociedad, el Proyecto se limita a reproducir los ya existentes en la Ley 3/87.

Respecto de la Asamblea, aparte de la mayor simplicidad y claridad en la redacción, destacan las variaciones relativas a la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, exigiéndose que sea convocada a petición de un número de socios que represente un 20% de los votos, frente al 10% anteriormente contemplado. En cuanto al voto, se introduce la novedad de la posibilidad de que los Estatutos contemplen el llamado «voto plural ponderado» en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean Cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, no pudiendo superar el número de votos de un socio el tercio de los votos totales de la Cooperativas.

En cuanto al Consejo Rector, se simplifica tanto la redacción como el contenido.

Respecto de los Interventores, el título pasa a ser el de la Intervención, como órgano de fiscalización de las Cooperativas.

En lo referente al régimen económico, cabe destacar:

- El artículo 48, donde se reconoce la posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, aunque ello esté condicionado a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico.
- El artículo 49, en el que se especifican las modificaciones del régimen de actualización de las aportaciones al capital social.
- El artículo 51 que establece una nueva regulación del derecho al reintegro de las aportaciones sociales, en caso de baja en la Cooperativa.
- El artículo 53, en el que se recoge la posibilidad de que los Estatutos prevean la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales, cuyo plazo mínimo de vencimiento será de cinco años, pudiéndose establecer la posibilidad de ser libremente transmisibles.
- El artículo 54, que contempla la posibilidad de que la Asamblea General pueda acordar la emisión de títulos participativos que darán derecho a remuneración en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo.

En cuanto a los Fondos de las Cooperativas, sólo conviene destacar en el FRO la obligación de destinar necesariamente los porcentajes de excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que se establezcan en los Estatutos o fije la Asamblea.

- El artículo 58, en la determinación del resultado cooperativo, establece que deducidas las pérdidas y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el 20% al Fondo de Reserva y el 5% al Fondo de Educación y Promoción, frente a la cuantía global para ambos Fondos del 30% de los referidos excedentes que contempla la Ley 3/87.

La novedad más destacable, en cuanto a la documentación social, es la relativa a la exigencia del Depósito de cuentas anuales en el Registro de Cooperativas.

- El artículo 62 introduce la Auditoría de cuentas, con el fin de adaptar la legislación de las Sociedades Cooperativas, a las innovaciones jurídicas en este ámbito.

En lo relativo a las fusiones, escisiones y transformación, como novedad hay que señalar las denominadas «Fusiones Especiales», (art. 67) mediante las cuales las Sociedades Cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

- El artículo 69 recoge la transformación de una Sociedad Cooperativa... en otra sociedad civil o mercantil, sin que sean necesarias su disolución ni la creación de una nueva sociedad.

En el artículo 77.5 se recoge como novedad, cuanto trata de las Cooperativas de segundo grado, el que puedan transformarse en Cooperativas de primer grado mediante absorción de las Cooperativas socios.

Se introduce la figura del «Grupo cooperativo», que se define como el conjunto de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estrategia a largo plazo son únicas para todas y la entidad que ejerce esas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

Finalmente se introducen tres nuevos tipos de Cooperativas: las Cooperativas integrales, las de iniciativa social y las mixtas.

En lo relativo a la Administración General del Estado, se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, a la vez que se recogen los principios generales ordenadores del Registro de Sociedades Cooperativas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan.

Se mantiene en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la función inspectora del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley, ejerciéndose a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se definen, asimismo, las diversas infracciones leves, graves y muy graves y su correspondiente sanción y procedimiento, elevando las cuantías en relación a la legislación actual.

Respecto del ASOCIACIONISMO, se mantienen las mismas figuras, facilitando su creación, con la finalidad de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

En las Disposiciones Transitorias, en la Segunda se recoge la adaptación de los Estatutos a la nueva Ley en el plazo de dos años. El plazo comenzará a contar desde la entrada en vigor de la norma que publique el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre calendario y requisitos de adaptación.

En las Disposiciones Finales se reitera el plazo de seis meses a partir de la publicación de la Ley para que el Gobierno apruebe el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Su regulación se establece desde el artículo 80 al 87.

En el artículo 80 se realiza una precisión de una gran importancia para las CTA, dado que se reconoce de forma explícita que la regulación del socio trabajador con la Cooperativa es de naturaleza «societaria».

A lo largo del artículo 80 se introducen determinadas mejoras, que en algunos casos tienen como motivo el acomodar la norma de Cooperativas a la legislación específica; así, por ejemplo, en el apartado 5, cuando se refiere «será de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales...».

En el apartado 7 del mismo artículo 80 se establece una fórmula nueva a la hora de establecer el número de trabajadores por cuenta ajena que puede contratar una CTA. La fórmula resulta más acorde con la realidad de las CTA, asimismo se incluyen una serie de excepciones que consideramos oportunas, a fin de que no computen los supuestos reflejados para el cálculo ya citado.

Se detalla de forma amplia la regulación en lo referente a la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos, suspensión y excedencias, bajas por causas económicas, técnicas organizativas o de producción, sucesión de empresas, contratos y cuestiones contenciosas. En relación a este último apartado el artículo 87 especifica de forma clarificadora los dos órdenes de actuaciones judiciales que pueden surgir de las relaciones del socio trabajador como socio (parte social=Orden Jurisdiccional Civil), en su prestación de trabajo (parte laboral=Orden Jurisdiccional Social).

En cuanto a los aspectos mejorables, seguidamente reseñaré el Documento de Enmiendas con el que COCETA está trabajando ante los diferentes Grupos parlamentarios. Así,

Artículo 2. Ambito de aplicación

TEXTO ACTUAL

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

TEXTO QUE SE PROPONE

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla, *salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.*

Justificación

El borrador del Anteproyecto establece un criterio muy rígido y centralizador a la hora de definir el ámbito de aplicación de las distintas Leyes Autonómicas.

Según este criterio, cualquier Cooperativa que realice parte de su actividad cooperativizada, aunque sea mínima, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde desarrolla mayoritariamente su actividad, quedará bajo el ámbito de la Ley General de Cooperativas.

En este sentido, parece necesario establecer una fórmula que impida que por el hecho de desarrollar una mínima parte de la actividad fuera de la Comunidad Autónoma en cuestión la Cooperativa se vea obligada a cambiar la legislación que le resulta aplicable.

Supuestos como la existencia de un servicio de asistencia técnica o una delegación comercial fuera de la Comunidad Autónoma no justifican que una Cooperativa de Trabajo Asociado deje de ser regulada por la legislación de su Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de Cooperativas y pase a ser regulada por la Ley General de Cooperativas.

Esta opinión, en línea con la enmienda que se propone, defiende asimismo el Consejo Económico y Social del Estado en el dictamen emitido en su sesión ordinaria del 25 de marzo de 1998, al igual que el Consejo General del Poder Judicial en el Pleno celebrado el 20 de mayo de 1998.

Artículo 33. Composición del Consejo Rector**PARRAFOS TERCERO Y CUARTO**

Enmienda de supresión total de los dos párrafos citados.

Justificación

El Consejo Rector es el órgano *de gobierno*, de administración y representación de la Cooperativa y en él sólo pueden estar representados los socios de la Cooperativa o terceros designados por la Asamblea.

El representante del Comité de empresa podrá participar en órganos como el Consejo Social, de carácter de mediación, información y negociación de los aspectos laborales y de condiciones de trabajo de la Cooperativa, pero es antagónico con la fórmula Cooperativa que se le obligue a una Cooperativa por Ley a que en el órgano de gobierno, que para su buen funcionamiento ha de estar cohesionado al máximo, participe un representante no surgido de la voluntad social y que puede adolecer de sensibilidad empresarial.

*SECCION SEGUNDA***DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO***Artículo 80. Objeto y normas generales.*
Enmienda de adición

APARTADO 1

Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian *principalmente* a personas físicas que ...

Justificación

Debe evitarse el peligro de una interpretación restrictiva que imposibilite a las Cooperativas de Trabajo Asociado el incorporar a personas jurídicas o físicas como socios colaboradores, y ello se consigue con la expresión *principalmente o mayoritariamente*.

Esta modificación es conforme con lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 16 de este mismo Proyecto de Ley.

APARTADO 7

Enmienda de modificación

TEXTO ACTUAL

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por

ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en ese porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la Cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo realizado en centro de trabajo subordinado o accesorio los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

TEXTO QUE SE PROPONE

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en ese porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la Cooperativa por subrogación legal o *convenio colectivo*, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
- f) *Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas y para la formación.*
- g) *Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.*

Se entenderá, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio *el prestado por los trabajadores por cuenta ajena que contraten las Cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y ante la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la Cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la Cooperativa y que se presten fuera de los locales de la Cooperativa por exigencias propias de la actividad y siempre que la relación con la Cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.*

La superación de este porcentaje, excluido el personal asalariado relacionado precedentemente, por necesidades objetivas de la empresa, será válido para un período que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización motivada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que ha de resolver en el plazo de quince días; en caso de silencio, se entenderá concedida la autorización.

Justificación

Para evitar la inseguridad jurídica impuesta por el mercado, consideramos la necesidad de modificar el texto actual del borrador de Anteproyecto a fin de que sin contradecir los principios de la norma, tampoco encuentren las Cooperativas mayores obstáculos como empresas que desarrollan su actividad en unos mercados muy concretos. Existen contrataciones con características propias específicas derivadas de caracterizaciones típicas de sectores como el del montaje, la construcción o determinados servicios, que generan prestaciones con rasgos propios tales como:

- a) Temporalidad: Se trata de prestaciones de servicios que o bien se logran por licitación para un período de tiempo muy determinado, que de ningún modo garantiza su continuidad una vez finalizada la adjudicación, o están supeditadas a la existencia de un pedido muy determinado y concreto que no puede prestarse con los recursos propios o habituales de la Cooperativa.
- b) En muchos supuestos son servicios que por su naturaleza se suelen prestar en los locales del cliente por el tiempo que dura el contrato, siendo éste un elemento diferenciador con respecto a la actividad de otras Cooperativas.
- c) A menudo son unidades de servicios distintas, a medida y únicas para cada cliente, con lo cual se transfiere un «saber hacer» de un servicio a otro, pero no siempre personal ni medios técnicos que son específicos en cada momento.

d) Supuestos de subrogaciones empresariales en los que las Cooperativas pueden ampliar su plantilla de golpe en un número de personas muy importante, así como las adquisiciones o cooperativizaciones de empresas.

e) Existen supuestos así mismo en que las actividades de las Cooperativas son de naturaleza cíclica o de temporada.

En todos estos supuestos es imposible garantizar la continuidad de los puestos de trabajo y, debido a ello, el límite del 30% legalmente establecido es claramente insuficiente.

Además se solicita la posibilidad de ampliar el porcentaje del 30% por autorización motivada del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en línea con la normativa autónoma de Cooperativas más reciente.

Se propone incorporar un nuevo apartado (que sería el 9) referido a la prestación por desempleo a los socios trabajadores.

El texto adicional propuesto es el siguiente:

9. Los socios trabajadores, indefinidos o de duración determinada, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los mismos supuestos contemplados por la legislación vigente para los trabajadores por cuenta ajena.

Justificación

La equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente en la norma sustantiva que eviten interpretaciones restrictivas como las provenientes del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social del País Vasco, que han impedido el acceso al desempleo de socios de duración determinada.

Enmienda de adición

Adicionar un nuevo apartado 9 (que sería el 10 —si se hubiera aceptado una de las enmiendas propuestas anteriormente— o en su defecto el 9) con el siguiente texto:

«9. Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la Cooperativa,

cuando éstos fueren positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Dicha participación tendrá carácter salarial.»

Justificación

Reconocer y retribuir al personal asalariado que no tenga opción a ser socio o mientras no pueda ejercitarla una participación en los resultados de la Cooperativa, por ser ésta una sociedad de personas que valora a su colectivo no socio y le reconoce una participación en los resultados de la misma.

TITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Artículo 108. Fomento del Cooperativismo. Enmienda de adición

TEXTO ACTUAL

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.
2. El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de otros Departamentos Ministeriales, en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

TEXTO QUE SE PROPONE

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y

desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. *Serán de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado y a los socios de trabajo de las Cooperativas Integrales todas las normas sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.*

El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de otros Departamentos ministeriales en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Justificación

La enmienda tiene por objeto resolver el problema que para los socios trabajadores y de trabajo de las Cooperativas supone que de forma intermitente pero continuada a lo largo de los años distintas normas fomentadoras del empleo y su consolidación «olviden» a los socios trabajadores de las Cooperativas como legitimados para acceder a dichos programas fomentadores.

El actual no reconocimiento por el INEM de las bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social y ayudas a los socios trabajadores en los supuestos de contratación societaria indefinida, sin equiparar a las contrataciones indefinidas de los trabajadores por cuenta ajena, es un botón de muestra de los supuestos discriminatorios que con la presente enmienda deseamos subsanar.

*Disposición Adicional novena. **Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro***

TEXTO ACTUAL

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

TEXTO QUE SE PROPONE

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, *así como el previsto en las normas tributarias aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.*

Justificación

El límite de los beneficios tributarios de las entidades sin ánimo de lucro con configuración cooperativa, en la redacción actual del Proyecto de Ley, no podrían sobrepasar lo previsto en la Ley 20/1990. Para evitar esta situación proponemos recoger los mismos beneficios reconocidos en la legislación tributaria a entidades sin ánimo de lucro, ya que lo contrario sería fijar en la Ley una clara discriminación negativa para las Cooperativas que carezcan de ánimo de lucro, vulnerando el artículo 129-2 de la Constitución.

Disposición Adicional décima. **Socios a tiempo parcial.
Enmienda de adición**

TEXTO QUE SE PROPONE

A la Cooperativa de Trabajo Asociado o Integral que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos sociales por el Régimen General de la Seguridad Social, les será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial, con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.

Justificación

Posibilitar que las Cooperativas puedan contratar a socios a tiempo parcial y que la Tesorería General de la Seguridad Social permita la afiliación en el Régimen General a tiempo parcial de dichos socios, lo cual viene ratificándose por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, de Castilla y León, Cataluña y Galicia.

Y evitar así el actual tratamiento injustificado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por coherencia con el Plan de Empleo de España.

Disposición Transitoria quinta. **Incentivos a la contratación societaria.
Enmienda de adición**

TEXTO QUE SE PROPONE

Se aplicarán a las Cooperativas, cuando incorporen socios trabajadores o de trabajo, los mismos incentivos por creación de empleo que se reconozcan a las contrataciones de trabajadores por cuenta ajena.

Justificación

Que todas las medidas de fomento de empleo sean de aplicación a los socios trabajadores o de trabajo.

Disposición Final sexta. **No incremento del gasto público**

Enmienda de supresión, debido a que una incorporación de un precepto como el que se recoge en el Proyecto de Ley imposibilitaría de hecho la materialización efectiva de diversos preceptos de este Proyecto normativo.

Disposición Adicional quinta. **Normas Especiales**

ENMIENDA DE ADICION

Se propone adicionar un nuevo apartado 9, con el siguiente texto:

«9. Cuando las Cooperativas opten por el Régimen General de la Seguridad Social como Régimen aplicable a sus socios trabajadores o de trabajo, no cotizarán importe alguno al Fondo de Garantía Salarial por sus socios trabajadores o de trabajo.»

Justificación

Al igual que se recogía expresamente en la Ley 3/87, General de Cooperativas, resulta adecuado dejar claro esta cuestión en la Ley sustantiva al objeto de evitar posibles interpretaciones equivocadas desde las Cooperativas.